CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, con la atenta nota que ya se presentó por parte del apoderado de la parte demandante, el registro civil de defunción del señor MISAEL GALVIS GUERRERO, sírvase proveer:

Suaita 27 de Septiembre de 2.021.

El secretario,

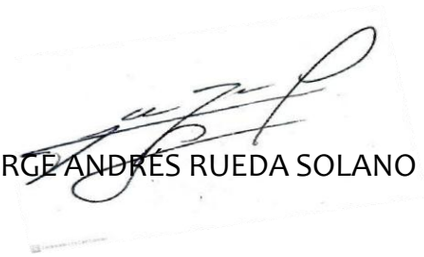

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00073-00

En el presente asunto, el despacho mediante auto antecedente ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del estado Civil de Suaita, para que facilitara el Registro Civil de Defunción del señor MISAEL GALVIS GUERRERO (q.e.p.d), lo cual se cumplió a través del oficio número 224 de este despacho.

En virtud de este requerimiento, se aportó por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante el respectivo registro civil de defunción del señor MISAEL GALVIS GUERRERO (q.e.p.d), por lo tanto, el despacho procede a realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

Revisado el libelo y sus anexos, la demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. Se entiende que la demanda instaurada corresponde a un proceso de pertenencia, la cual se puede conseguir a través de dos medios prescriptivos, (ordinaria o extraordinaria), en este sentido, ni en el encabezado de la demanda, ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda, se manifiesta que tipo de prescripción persiguen los demandantes.

2. En el encabezado de la demanda, se convoca como sujeto pasivo a la señora DIONICIA GUERRERO VDA DE GALVIS como heredera determinada del señor MISAEL GALVIS GUERRERO (q.e.p.d.), pero de esta persona no se menciona su número de identificación ni domicilio, conforme lo exige el articulo 82 numeral 2 de la norma adjetiva civil, de tal manera que se deberá actuar como corresponda.

3. Respecto de esta demandada (DIONICIA GUERRERO VDA DE GALVIS), deberá aportarse el respectivo registro civil de nacimiento que acredite parentesco para con el señor MISAEL GALVIS GUERRERO (q.e.p.d), para de esta manera poder integrar el contradictorio como corresponda.

4. El numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. establece que los hechos de la demanda que soportan las pretensiones de la misma, deben estar debidamente enumerados, clasificados y determinados, lo cual implica de suyo una individualización de cada fundamento fáctico, de manera que pueda darse respuesta individual a cada uno de tales hechos, aceptándolos, negándolos o manifestando que no le constan[1], lo que no resulta posible cuando en un mismo hecho confluyen varios.

5. En el hecho tercero de la demanda, en la alinderacion del lote número 2 en el lindero ORIENTE: se expresa "del punto 4 al punto 5 con coordenadas colinda con **el predio VIA VEREDAL** con longitud de 21.15 metros" (negrillas fuera de texto), el cual es coincidente con la alinderacion plasmada en el dictamen pericial adjunto; Sin embargo de la redacción de este lindero, se entiende que el lote que se está identificado linda por el oriente con un predio denominado "VÍA VEREDAL" lo cual lleva a una confusión respecto de lo plasmado en el plano adjunto, pues en ese documento se evidencia como lindero una vía veredal, por lo tanto deberá corregirse como corresponda, los hechos de la demanda y el dictamen pericial que la acompaña.

6. El demandante pretende utilizar la figura jurídica de la suma de posesiones, por lo tanto en los hechos jurídicamente relevantes de la demanda, deberá expresar claramente cuáles fueron los actos posesorios (tiempo y modo) realizados por las personas cuyas posesiones pretende agregar a la de los demandantes.

7. Los memoriales en donde constan los poderes otorgados al profesional demandante, tendrán que ser complementados en lo referente a los sujetos pasivos de este proceso, así como también expresar el nombre del predio que se persigue en usucapión, y el tipo de prescripción perseguida, nótese que, en los poderes especiales, a voces del artículo 74 del CGP, el asunto del mandato otorgado se debe determinar e identificar con precisión y claridad.

8. En el acápite de notificaciones de la demanda, en relación con DIONICIA GUERRERO VDA DE GALVIS no se da cumplimiento a lo que sobre el particular exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

9. Revisado el certificado de libertad y tradición, se observa que sobre el predio en litigio, existe registrada la medida cautelar de inscripción de una demanda, en la que figuran como demandantes los aquí accionantes, y se convoca como demandado al señor MISAEL GALVIS, en un proceso de simil categoría y pretensiones que el actual; en este sentido, se deberá primero

[1] Artículo 96 del CGP.

levantar la inscripción de la demanda que aparece registrada, para de ser el caso registrarse la eventual inscripción de esta demanda en el folio respectivo.

10. Así mismo, de un estudio detallado del folio de matrícula inmobiliaria del predio pretendido en usucapión, se advierte que los aquí demandantes ostentan cotitularidad de derechos reales de dominio sobre el inmueble denominado <<LA COLORADA O CHUCURI>> (predio pretendido en pertenencia), lo que impone hacer las siguientes precisiones.

    - Si bien, el art 375-3, permite al comunero pretender en pertenencia y con el tiempo exigido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la totalidad o parte del predio del que ostenta derechos de propiedad, esta figura expresamente señala que debe proceder con exclusión de los demás condueños, por lo tanto, para la vista de este Juzgado, no es procedente pretender la declaración de prescripción adquisitiva de dominio en un único proceso cuando la misma es invocada por dos o más comuneros, entre otras razones porque el demandante deberá demandar a todos los demás comuneros y titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo que no resulta posible en un escenario como el planteado en esta demanda, pues los demandantes al tener no solo la condición de poseedores sino de propietarios, esta última calidad impone el deber de ser demandados, entonces no es posible que en un mismo proceso se actúe como demandante pero a la vez como codemandado, razón por la que este juzgado considera que la acción debe ser promovida de manera separada por cada uno de los usucapientes, para que así cada uno de ellos pueda demandar e integrar el litisconsorcio necesario en el extremo pasivo con cada uno de los demás comuneros contra quien deba o pretenda elevar pretensiones.

    - Así las cosas y para claridad del asunto, el demandante HERNANDO AGUILAR CÁRDENAS, además de dirigir la demanda contra quienes aquí la dirige, debe vincular como litisconsorte necesario en extremo pasivo al señor comunero JULIO ERNESTO AYALA ESPITIA, y este último tendrá que hacer lo propio con HERNANDO AGUILAR CÁRDENAS, quienes como demandados en cada uno de los procesos tendrán entre otros derechos el previsto en el artículo 96 del CGP; por lo tanto se deberá proceder de manera separada.

11. Sin ser causal de inadmisión, se requiere al apoderado demandante que adecue la petición probatoria respecto de los testimonios conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por HERNANDO AGUILAR CÁRDENAS y JULIO ERNESTO AYALA ESPITIA, en contra de herederos indeterminados de MISAEL GALVIS GUERRERO y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ, identificado con número de cedula 91.486.271 de Bucaramanga y número de tarjeta profesional 202.432 del C.S. de la J. en su condición de apoderado de los demandantes, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez[2],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 28 de Septiembre de 2.021.

[2] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".